



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333300420150029301  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAPITANEJO  
[castellanoscastellanos@gmail.com](mailto:castellanoscastellanos@gmail.com)  
DEMANDADO: JASITH EDUARDO DIAZ CORREA  
[ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 10)

*“Primero. Confirmar la Sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en cuanto niega pretensiones.*

*Segundo. Revocar el artículo segundo del fallo apelado que condena en costas de primera instancia a la parte demandante.*

*Tercero. Sin condena en costa en esta instancia.*

*Cuarto. Notificar electrónicamente esta Providencia, según lo ordenado en el art. 5.5 del acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020.*

*Quinto. Devolver por la Secretaria de esta Corporación, una vez en firme este proveído, el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI. “*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh18ha1L44dNiWml2\\_5R0tgBFV3icFFZ4286w6GuB34tMQ?e=5YQkXY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh18ha1L44dNiWml2_5R0tgBFV3icFFZ4286w6GuB34tMQ?e=5YQkXY), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9e94439d851f6698c3dbfadabef68535e6b5ee2f972a8c825d950812c8adf7**

Documento generado en 27/04/2021 01:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2017 0014300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TELMEX COLOMBIA S.A.  
[jullem@directvla.co](mailto:jullem@directvla.co)  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
[gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com](mailto:gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 12)

*"PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 20 de noviembre de 2017.*

*(SIC) CUARTO. CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia en lo que refiere a las expensas, una vez ejecutoriada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho serán fijadas por el A quo en auto separado.*

*(SIC) QUINTO. Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI"*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek\\_B-wcJoshNtGu\\_E9IygugBkNpZ5Clt5bilE-mLwtKwWg?e=DLDU4Y](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_B-wcJoshNtGu_E9IygugBkNpZ5Clt5bilE-mLwtKwWg?e=DLDU4Y), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4fb2d252adcf02844bfbaec4cee58923abb0ef89b7895d97c7e744309695c**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333011 2017 00248 00  
EJECUTANTE: NOHEMY RUIZ DUARTE  
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;  
ne.reyes@sarmiento.com.co;  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
notificaciones@floridablanca.gov.co;  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
fomagejecutivosballesteros@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
INCIDENTADOS: GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – secretaria de  
Educación de Floridablanca–  
educacion@floridablanca.gov.co;  
giselportillor@gmail.com;  
MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO –representante  
legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.–  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se pone en conocimiento de la parte accionante los memoriales allegados los días 25 y 26 de marzo de 2021, por la fiduciaria la Previsora SA y el municipio de Floridablanca (C01, A55-A56), en los cuales se alude al pago y se requiere al extremo activo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión realice pronunciamiento expreso y escrito sobre el cumplimiento de la obligación.

La comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el enlace del expediente es: [68001333301120170024800](https://68001333301120170024800) y el correo es: [ofiserjamemorialesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e025a301831d0710b221fce4916af12a8f632e108f4bcab2506b41be1b61a**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

### RESUELVE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2017 00297 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM Y SILVINO RODRÍGUEZ  
darioech@hotmail.com;  
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC–  
notificaciones@inpec.gov.co;  
demandas.orientee@inpec.gmail.com;  
demandas.orientee@inpec.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de medidas cautelares. En fundamento se considera:

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. En auto de 6 de noviembre de 2020, se resolvió sobre la solicitud realizada por la parte actora frente al decreto de medidas cautelares y dispuso: (i) reiterar a los bancos CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTÁ, COLPATRIA, SANTANDER, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCAMIA Y BCS SA la medida de embargo decretada en auto de 28 de septiembre de 2017; (ii) precisar que la medida de embargo y retención sobre los dineros del INPEC en rubro “Pago de sentencias y conciliaciones” fue dejada sin efectos en auto de 23 de julio de 2019; y (iii) decretar nuevas medidas así (C07, A07.09):

“SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las cuentas de cobro y/o saldos que existan o llegaren a existir a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como PRESTADOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO, CARCELARIO O DE DETENCIÓN en los Municipios de Barranquilla D.E., Medellín D.E., Tunja, Popayán, Bogotá D.C., Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali, que no constituyan anticipos o pagos anticipados<sup>1</sup>, a cuenta de contratos suscritos por la demandada con las referidas entidades territoriales.

PÁRAGRAFO: Adviértase que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1195, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisando que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.712.341).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de las transferencias, cuentas de cobro y/o saldos que existan o llegaren a existir, que gira el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a

<sup>1</sup> Art 594 Num 5 CGP

favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, como participación de los recursos que giran las empresas de Servicios Públicos, las Notarías, las Cámaras de Comercio, los Entes Territoriales Departamentales y Municipales y en general “Todos los Recaudos y/o Impuestos del orden Nacional, Departamental y/o Municipal” que tengan por destinación los demandados, sin exceder la tercera parte.<sup>2</sup>

**PÁRAGRAFO:** Adviértase que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisando que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.712.341).”

2. El 11 de febrero de 2021, la parte actora solicitó que se adicionaran las medidas en la siguiente forma:

(i) se decretara el embargo y secuestro de los dineros que existan o lleguen a existir, asignados dentro del presupuesto del INPEC en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones y/o fondo de contingencias; (ii) decretar el embargo y secuestro de las cuentas de cobro y/o saldos que existieran o llegaran a existir a favor del INPEC como prestador del servicio penitenciario, carcelario o de detención en los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali a cuenta de contratos suscritos por estos con estas entidades territoriales; y (iii) el embargo y secuestro de las transferencias que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del INPEC como participación de los recursos que giran las empresas de Servicios Públicos, las Notarías, las Cámaras de Comercio, los entes territoriales departamentales y municipales y en general todos los recaudos y/o impuestos del orden nacional, departamental y/o municipal que tengan por destinación los demandados (C07, A07.15-A07.16).

3. En auto de 24 de febrero de 2021, se resolvió la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora y dispuso estarse a lo resulto en el proveído de 6 de noviembre de 2020, en cuanto negó la medida sobre el rubro de sentencias y conciliaciones y accedió al decreto de las dirigidas a los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De otra parte, se dispuso reiterar los oficios sobre las nuevas medidas ordenadas en el auto del 6 de noviembre de 2020 y los oficios de embargo a los bancos CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, SANTANDER, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA y BCSC SA, en la forma en que se realizó su decreto en auto de 28 de septiembre de 2017 (C07, A07.18). Lo anterior, toda vez que obraba respuesta de los bancos BOGOTÁ (C07, A07.10) y BANCAMIA (C07, A07.11-A07.12), las cuales se pusieron en conocimiento de las partes en auto de 27 de enero de 2021 (C07, A07.13).

4. El 26 de febrero de 2021, el extremo accionante interpuso recurso de reposición a fin de que se decrete medida sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, y en caso de que se deniegue la súplica, se acceda a las solicitadas frente a los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (C07, A07.19-A07.20).

5. El 26 de marzo de 2021, por secretaría del despacho se fijó en lista el traslado del recurso, lo cual ocurrió del 5 al 7 de abril (C07, A7.23).

6. El traslado del recurso venció sin pronunciamiento de la parte accionada.

---

<sup>2</sup> Art 594 Num 3 CGP

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia del recurso:

Por disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto de 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió la solicitud de adición de medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con las reglas de oportunidad y trámite previstas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, cuerpo normativo que permite su formulación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión y dispone que se resolverá previo traslado por igual término –artículo 318.

En el asunto, el auto de 24 de febrero de 2021 se notificó el 25 de febrero<sup>3</sup> y el término de 3 días para impugnar se computó del 26 de febrero al 2 de marzo, de manera que el recurso de 26 de febrero se interpuso dentro de la oportunidad legal. Además, por secretaría del despacho se corrió el respectivo traslado.

### 2. Del caso concreto:

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió sobre la adición de medidas cautelares y en particular, deberá establecerse si es procedente:

(i) Ordenar el embargo y retención de los dineros del INPEC en el rubro de sentencias y conciliaciones; y (ii) ordenar: a) la medida de embargo y secuestro de las cuentas de cobro y/o saldos a favor del INPEC en los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali por contratos suscritos como prestador del servicio penitenciario, carcelario y de detención; y b) el embargo y secuestro de las transferencias giradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al INPEC como participación de los recursos que giran las empresas de Servicios Públicos, las Notarías, las Cámaras de Comercio, los entes territoriales departamentales y municipales y en general todos los recaudos y/o impuestos del orden nacional, departamental y/o municipal.

El despacho desestimaré los cargos del recurso de reposición por las siguientes razones:

1. Frente a la medida cautelar sobre los dineros en el rubro de sentencias y conciliaciones se destaca que por disposición del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 se trata de recursos inembargables, veamos:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

{...}

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

2. La anterior circunstancia hace improcedente el decreto de la medida, como lo ha indicado el despacho en forma previa en autos de 23 de julio de 2019 (C07, A07.02, Fl. 102-105) y 6 de noviembre de 2020 (C02, A07.09).

3. De otra parte, en relación con las medidas dirigidas a los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se advierte que se decretaron en auto de 6 de noviembre de 2020. Fue en razón a ello que, al decidirse sobre la solicitud de adición de medidas, presentada el 11 de febrero de 2021, y visto que las peticionadas ya habían sido ordenadas, el despacho resolvió estarse a lo resuelto y reiterar los respectivos oficios.

---

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstado/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/Febrero2021/14Estado10parte1AutosFebrero25.pdf?CT=1619455491309&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstado/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/Febrero2021/14Estado10parte1AutosFebrero25.pdf?CT=1619455491309&OR=ItemsView)

RADICADO: 680013333011 2017-00297-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM Y SILVINO RODRÍGUEZ  
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En consecuencia, no se repondrá el auto de 24 de febrero de 2021 y se resalta: (i) no procede el embargo sobre los dineros en el rubro de sentencias y conciliaciones, porque se corresponde a recursos inembargables; y (ii) el despacho no negó las medidas dirigidas a los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali, ni al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en contrario, se decretaron en auto de 6 de noviembre de 2020 y se dispuso reiterar los oficios en el proveído impugnado de 24 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido, el 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió sobre el decreto de medidas cautelares, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO. INFORMAR** que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120170029700](https://68001333301120170029700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27eb462767816bb799e2e19c3b9a8729df0528c6585d69bcee7399f3c6f89dd**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180006000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VASQUEZ DE OTERO  
[Lilicuaadros75@hotmail.com](mailto:Lilicuaadros75@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA  
[alcaldia@zapatoca-santander.gov.co](mailto:alcaldia@zapatoca-santander.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@zapatoca-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@zapatoca-santander.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 9)

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpXPiKkefdIup8UajDNNxIBQuIn1oRb6GwIVJI5NX85Ag?e=6tpbYu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpXPiKkefdIup8UajDNNxIBQuIn1oRb6GwIVJI5NX85Ag?e=6tpbYu), que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d840b6cb503e4e335efbb5ea76abfdfab8b59fdc10289d244971fc0700a30**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180033100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA ESPINOSA DE PRADA  
[santandernotificacioneslg@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 2)

*“PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.*

*TERCERO: Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes”.*

Así mismo mediante auto de fecha agosto tres (03) de dos mil veinte (2020) el H. Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, ordenó lo siguiente: (archivo digital N°2 Fol.8 al 9)

*“PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:*

*SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondiente.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqM\\_ro1X9qBOnBbU2cqbyXcBSktKg81JLICcdT55WIZp5Q?e=Fb5xhH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqM_ro1X9qBOnBbU2cqbyXcBSktKg81JLICcdT55WIZp5Q?e=Fb5xhH), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d1d7f3daf55b98b1e26c94331aff93f8c0b416f685cfbbe0bea40fa9cf0f**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180045101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY HERNANDEZ DELGADO

DEMANDADO: [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 14)

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derivado de la petición de fecha 10 de octubre de 2017, que solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional, de la señora MARY HERNANDEZ DELGADO.*

*TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N°. 1115 del 25 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez a la señora MARY HERNANDEZ DELGADO, toda vez que no se tuvo en cuenta como factor salarial para el IBL, la bonificación de que trata el Decreto 123 de 2016.*

*CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora MARY HERNANDEZ DELGADO, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos en sede administrativa, la Bonificación Mensual de que trata el Decreto 123 de 2016, con el pago de las diferencias a que haya lugar, derivadas de este reconocimiento.*

*En el evento de no haberse realizado el respectivo descuento por aportes la entidad podrá realizarlo, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.*

*QUINTO: Las sumas que resulten del reconocimiento anterior deberán ser actualizadas en su valor conforme a la fórmula expuesta en las consideraciones de esta sentencia, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*SEXTO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

*SEPTIMO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de prescripción, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*OCTAVO: No se CONDENA EN COSTAS, de segunda instancia conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.*

*NOVENO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoria esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiGhEiCi9CIPoNCDtddTfw4BVxaCGADUtcyUpnyBIPsqrw?e=WyaHfg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGhEiCi9CIPoNCDtddTfw4BVxaCGADUtcyUpnyBIPsqrw?e=WyaHfg), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5401c695068b84af7c53915728ddefcd8bdc15d7a9bed1ff5f33dc3f0ec64689**

Documento generado en 27/04/2021 01:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20190019002  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIVIANA FRATTALI ANCESCHI  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre (02) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 7)

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia al demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En9SI7TudeZEhEH31JaHis4B88Jylq10g1CnhINYYkIDmQ?e=fdXGFP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En9SI7TudeZEhEH31JaHis4B88Jylq10g1CnhINYYkIDmQ?e=fdXGFP), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902be8fdb4c546afc207f8681a75fa5fc7a053c80da3483aaa5e987e1aebcd**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333011 2019 00334 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO  
lufenaortiz@hotmail.com;  
pepeluis039@hotmail.com;  
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –  
INDERSANTANDER  
juridica@indersantander.hotmail.com;  
jaxiand@hotmail.com;  
director@inverlawyers.com;

Se encuentra al despacho el proceso de referencia una vez vencido el término concedido en el auto de mandamiento de pago para cancelar la obligación y proponer excepciones, sin se que se haya acreditado lo primero, ni propuesto medios exceptivos dentro de la oportunidad legal. Al efecto y previo a proveer sobre el seguimiento de la ejecución, se resuelve incorporar de oficio las pruebas documentales aportadas por el extremo accionado en el escrito extemporáneo de excepciones (A07, Fl. 8-12) y ponerlas en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación: (i) de la parte actora al abogado LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA, identificado con la c. c. No. 12.840.295 y portador de la t. p. No. 42.346, en los términos del poder visto en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 13-16; y (ii) de la parte accionada al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ, identificado con la c. c. No. 91.258.249 y portador de la t. p. No. 90.566, en los términos del poder visto en la carpeta digital No. 01, archivo No. 10.

La comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el enlace del expediente es: [68001333301120190033400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190033400) y el correo es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc599635c8dbb2cb8fc2449fe8a02c817e9e9e769db0eab7d21beb2c665bd835**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

### ADICIONA AUTO DE MEDIDAS

REFERENCIA: 680013333003 2019 00402 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co;  
diana.pineda@icbf.gov.co;  
martha.ballesteros@icbf.gov.co;  
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –  
COMUCSA  
comucsa-1@hotmail.com;  
lizeth.beltran.0405@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte accionada tendiente a que se levanten las medidas cautelares decretadas en providencia de 19 de marzo de 2021. Para resolver se considera:

1. En auto de 19 de marzo de 2021, se accedió a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en: (i) el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 314-58796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta; y (ii) el embargo del dinero que la accionada tuviera o llegara a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos de capitalización y certificados de depósito a término fijo (CDT) en los bancos Bogotá, Popular, ITAU Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNS Sudameris, BBVA, ITAU Helm Bank, Occidente, Colpatria, Davivienda, AV Villas y Caja Social hasta el límite de \$462.150.850 (C02, A02).

2. El extremo accionado requiere que se levanten las medidas cautelares decretadas, en razón a que: (i) el auto de mandamiento de pago no se encuentra en firme; y (ii) en sus cuentas bancarias maneja bienes inembargables, de acuerdo con el artículo 63 constitucional, 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 594, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, particularmente porque están destinados al cumplimiento de contratos de aporte, luego son recursos públicos destinados a cumplir una obligación social a cargo del Estado, administrados por el ICBF y que no constituyen recursos propios de la Cooperativa, a saber: cuentas corrientes Nros. 0483 6999 7043 y 0483 6999 6409 del banco Davivienda (C02, A04).

3. Sobre los argumentos invocados por la parte accionada se destaca en primer lugar que el decreto de medidas cautelares no se supedita a la ejecutoria del auto de mandamiento de pago pues inclusive y en los eventos determinados por el legislador, procede su práctica antes de la notificación del mandamiento.

4. De otro lado, le asiste razón en que la medida no puede recaer sobre los recursos que eventualmente reciba en el marco de contratos de aporte suscritos con el ICBF, pues no ingresan al patrimonio del contratista, sino que tienen naturaleza pública. Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“De particular naturaleza y régimen son también los recursos destinados a la ejecución de los contratos de aporte, pues en estos, es el ICBF quien entrega tales recursos (representados en dinero, inmuebles etc) para que sea el contratista quien los utilice exclusivamente en el servicio de protección y asistencia integral, como lo dispone el artículo 127 del decreto comentado –se refiere al Decreto reglamentario 2388 de 1979–. Independientemente de la naturaleza de los recursos, especialmente tratándose de dinero, estos no ingresan al patrimonio del contratista, pues continúan siendo del Estado –a través del ICBF– y están sujetos al seguimiento de la entidad pública. Esta circunstancia se hace más patente si se tiene en cuenta que, por regla general, derivada de las normas en cita, los contratos de aporte se celebran preferencialmente con entidades sin ánimo de lucro.”<sup>1</sup>*

5. Por lo anterior, se adicionará el auto de 19 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que la medida sobre el dinero en cuentas corrientes, de ahorro, títulos de capitalización y certificados de depósito a término fijo (CDT) de la parte accionada no recaerá respecto de los giros realizados por el ICBF bajo

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de abril de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-01217-01(36128).

concepto de aportes, en los contratos de aporte. En forma correlativa, se indicará que no recaerá sobre los bienes de carácter inembargable en materia de recursos públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, realizada por la parte accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO.** ADICIONAR dos párrafos al artículo 2º del auto de 19 de marzo de 2021, así:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Advertir a las entidades financieras que la medida decretara no recaerá sobre el dinero girado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– bajo concepto de aportes, en los contratos de aporte.

“PÁRAGRAFO SEGUNDO. Adviértase que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1195, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisando que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

**TERCERO.** INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190040200](https://68001333301120190040200), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77f532ec39821c2be786afb337571ef64c58d5a8eaae8e4c0267ef4984f7b2**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

### RESUELVE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333003 2019 00402 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co;  
diana.pineda@icbf.gov.co;  
martha.ballesteros@icbf.gov.co;  
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –  
COMUCSA  
comucsa-1@hotmail.com;  
lizeth.beltran.0405@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido, el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Al efecto se considera:

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 20 de noviembre de 2019, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR formuló demanda en el medio de control de repetición en contra de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS “COMUCSA”, a fin de que se declarara su responsabilidad por culpa grave y ordenara el reembolso de \$462.150.851,00, suma pagada por la entidad en cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del proceso de reparación directa No. 68001-33-31-011-2012-00293-00 (C01, A01, Fl. 1-12 y A03, Fl. 141).
2. El expediente correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, quien, en auto de 4 de diciembre de 2019, declaró falta de competencia por el factor cuantía y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Santander (C01, A04, Fl. 1-2).
3. El 3 de marzo de 2020, el Tribunal adecuó el medio de control al ejecutivo y lo remitió por competencia a este despacho judicial (C01, A05, Fl. 1-3).
4. El 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda (C01, A08) y el 3 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago (C01, A21). El 9 de febrero, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A21-A24); y el 12 de febrero, se notificó.
5. El 12 de febrero, la parte accionada interpuso recurso de reposición contra el proveído de mandamiento de pago (C01, A29); el 26 de marzo, se fijó el traslado (C01, A32); y el 7 de abril, el extremo activo lo recorrió (C01, A33-A36).

### II. AUTO OBJETO DEL RECURSO

En providencia de 3 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de COMUCSA con base en el título ejecutivo conformado por: (i) la sentencia de primera instancia, de 4 de agosto de 2015, en el expediente de reparación directa No. 68001-33-33-011-2012-00293-00; (ii) la sentencia de segunda instancia en el mismo trámite, de 28 de junio de

2018; y (iii) la Resolución No. 3519 de 7 de mayo de 2019, corregida en la Resolución No. 3735 de 13 de mayo del mismo año, expedidas por el ICBF.

Lo anterior, por la suma de \$231.075.425, esto es, el 50% del valor de la condena solidaria, de acuerdo con los artículos 1568, 1571 y 1579 del Código Civil, más los intereses de mora desde el 17 de mayo de 2019, día siguiente al pago efectuado por el ICBF y hasta que se hiciera efectivo el pago por COMUCSA (C01, A21).

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte accionada solicitó que se revoque el auto de mandamiento de pago y no se libre, por las siguientes razones (C01, A29):

(i) La sentencia base de la ejecución no contiene una obligación expresa, ni clara en contra COMUCSA y a favor del ICBF, pues no se determinó el porcentaje de participación en la responsabilidad, lo cual impide la repetición por deudas solidarias; (ii) no se está frente a una obligación exigible, toda vez que no se demostró el pago efectivo, es así como la orden de pago no sirve a este efecto y no se probó la consignación en la cuenta del acreedor o la transferencia bancaria; (iii) la falta de prueba del pago impide estructurar el título complejo; (iv) la responsabilidad de los funcionarios por daños ocasionados con su conducta dolosa o gravemente culposa puede hacerse mediante llamamiento en garantía o la acción de repetición, lo cual no ha ocurrido en el asunto; y (v) no es acertado que se persiga la repetición por pago de una condena solidaria a través del medio de control ejecutivo, lo procedente es la repetición.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El ICBD recorrió el traslado en la siguiente forma (C01, A34 y A36): (i) el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció sobre la procedencia del medio de control ejecutivo; (ii) la sentencia base de la ejecución condenó solidariamente al ICBF y COMUCSA, por lo cual es aplicable el artículo 1579 del Código Civil; (iii) acreditó el pago de la condena judicial; y (iv) se estructura una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad del recurso y solicitó que, en caso de acogerse, se adecuó la demanda al medio de control de repetición.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia del recurso:

Por disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto de 3 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con las reglas de oportunidad y trámite previstas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, cuerpo normativo que permite su formulación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión y dispone que se resolverá previo traslado por igual término –artículo 318–.

En el asunto, el auto de mandamiento de pago de 3 de febrero de 2021 se notificó el 12 de febrero y en la misma fecha se interpuso la reposición, por lo cual se cumple el requisito de oportunidad. Además, por secretaría del despacho se corrió el respectivo traslado.

#### 2. Del caso concreto

De conformidad con los artículos 430 y 442 del CGP, a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago podrá discutirse sobre el cumplimiento de los requisitos del título, el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas.

En el asunto, la parte accionada formula como cargos de reposición: (i) el incumplimiento de los requisitos del título, comoquiera que no se está ante una obligación clara, expresa, ni exigible, y (ii) la causal de excepción previa establecida en el artículo 100, numeral 7° del CGP “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, pues en su sentir el medio de control procedente es el de repetición y no el ejecutivo.

Para decidir se realizan las siguientes consideraciones:

#### 2.1. Procesos declarativo y ejecutivo:

La diferencia entre los procesos declarativo y ejecutivo radica en que en los primeros se pretende el reconocimiento de un derecho y en el segundo: (i) la obligación se encuentra reconocida en un documento proveniente del deudor o su causante, u otros habilitados por la ley, (ii) reviste las características de clara, expresa y exigible, y (iii) lo pretendido en su cabal satisfacción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

“Frente a la distinción existente entre los procesos ejecutivos y los declarativos esta Sala ha precisado que los primeros solo están llamados a permitir, con garantía del derecho de defensa del deudor, la satisfacción de un derecho cierto y reconocido generalmente en un documento que proviene del deudor o, como en el presente caso, de una decisión ejecutoriada de la administración, de modo tal que en ellos no está en debate el derecho reclamado, sino la satisfacción de una obligación cierta y exigible. En tanto, en los segundos, por su parte, los intervinientes se disputan un derecho sustancial o piden al juez que lo declare a favor de uno u otro, por lo que el Código de Procedimiento Civil los ha recogido precisamente bajo el título de “procesos declarativos”, siendo que en estos sí existe propiamente un litigio, de modo tal que será por virtud de la sentencia que se reconozca o no lo pretendido y a quién.”<sup>1</sup>

Para lo que al caso interesa, se destaca que el proceso declarativo en el medio de control de repetición se encuentra previsto a favor del Estado para que repita contra el servidor, exservidor público o particular en ejercicio de funciones públicas que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación o de otra forma de terminación de conflictos. Lo anterior, procede como acción autónoma o el llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado – artículo 142 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, es posible repetir por subrogación lo pagado en una condena solidaria. Por obligación solidaria se entiende cuando el acreedor o deudor está constituido por más de una persona y puede exigirse por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores el total de la deuda, en el primer caso se trata de solidaridad por activa y en el segundo, solidaridad por pasiva. Sobre el particular, el artículo 1568 del Código Civil señala lo siguiente:

Artículo 1568. <Definición de obligaciones solidarias>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 73001-23-31-000-2011-00612-01(55560)

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

La subrogación en obligaciones solidarias por pasiva opera a favor del deudor solidario que ha pagado la deuda o la extinguido por alguno de los medios de pago, quien, en consecuencia, se subrogará en la acción del acreedor con todos sus privilegios o seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Al efecto, el artículo 1579 del Código Civil señala lo siguiente:

*Artículo 1579. <Subrogación de deudor solidario>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.*

Como se observa, la subrogación recae sobre la acción del acreedor con todos sus privilegios o seguridades, la cual puede ser declarativa o ejecutiva, según corresponda, así:

- En virtud del artículo 2341 del Código Civil el que ha cometido un delito o culpa que, a inferido daño a otro, está obligado a indemnizarlo y, de acuerdo con el precepto 2344 *ibidem*, si ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio<sup>2</sup>. De allí que la demanda declarativa de responsabilidad pueda formularse frente a uno, varios o todos los deudores, y cuando lo ha sido frente a uno o varios, son condenados y efectúan el pago, estos se subrogan en la acción declarativa del acreedor frente a los demás.

- Si la demanda declarativa de responsabilidad es promovida frente a deudores solidarios, se obtiene sentencia condenatoria respecto de ellos –con las características de clara, expresa y exigible– y uno cancela la totalidad de la obligación, se subroga en la acción ejecutiva del acreedor respecto de los otros deudores condenados.

## 2.2. Requisitos del título ejecutivo:

El artículo 422 del CGP preceptúa que la demanda ejecutiva procede frente a las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

---

<sup>2</sup> Código Civil.

“Artículo 2341. <Responsabilidad extracontractual>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

“Artículo 2344. <Responsabilidad solidaria>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

A partir de lo anterior se ha distinguido entre los requisitos formales y materiales, los primeros relativos a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba en su contra, o demás señalados en la ley, y los segundos referentes a que se verse sobre una obligación expresa, clara y exigible.

La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, es clara si está determinada de forma fácil e inteligible y, es exigible si su cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición, o de estarlo ya se cumplió.<sup>3</sup>

El título es simple si la obligación se halla contenida en un solo documento y será complejo cuando se derive de varios documentos, los cuales constituirán unidad jurídica<sup>4</sup>.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

### 2.3. Caso *sub examine*:

El despacho desestimaré los cargos del recurso y resolveré no reponer la providencia proferida, el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de COMUCSA, por las siguientes razones:

1. En el asunto se estructura una obligación clara, expresa y exigible a favor del ICBF y en contra de COMUCSA por el 50% del valor de la condena impuesta en el proceso de reparación directa No. 68001-33-31-011-2012-00293-00, en razón a subrogación de la acción ejecutiva por pago de deuda solidaria.

2. En el plenario obra copia de: (i) la sentencia de primera instancia proferida, el 4 de agosto de 2015, (C01, A03, Fl. 62-83); (ii) el fallo de segunda instancia dictado, el 28 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Santander (C01, A03, Fl. 84-109); y (iii) la constancia de su ejecutoria, el 9 de julio de 2018 (C01, A18, Fl. 13).

3. El proceso se siguió en contra del ICBF y COMUCSA. Por virtud del fallo de primera instancia fueron declarados administrativa y patrimonialmente responsables y condenados al pago de 475 smmlv por daño moral y 100 smmlv por daño a la salud, los cuales serían pagados en un 50% por cada demandado. Además, fueron condenados en costas (C01, A03, Fl. 62-83). De este modo, en la parte considerativa se indicó lo siguiente:

*“Así las cosas y al encontrarse demostrada la responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS – COMUCSA-, el despacho de conformidad con el Artículo 140 del CPACA considera que la proporción por la cual debe responder cada una de ellas es del 50%.” (C01, A03, Fl. 77).*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 14 de junio de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805).

4. En el fallo de segunda instancia, se decidieron los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y accionada. Se resolvió confirmar la declaración de responsabilidad y condena de perjuicios y se modificaron los numerales segundo y tercero, “entendiéndose para todos los efectos, que la condena impuesta deberá ser asumida de manera solidaria por el ICBF y la Cooperativa de Multiservicios – COMUCSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva”. No se condenó en costas. (C01, A03, Fl. 84-109). En fundamento, se consideró lo siguiente:

*“Finalmente el apoderado de la parte demandante apela la sentencia parcialmente, señalando, que si bien está de acuerdo con la declaratoria de responsabilidad del ICBF, no es concebible que la condena se haga en cuantía del 50% para el ICBF y el 50% para la Cooperativa COMUCSA, teniendo en cuenta que es el ICBF quien tiene la posición de Garante frente a los infantes que acuden a sus instalaciones. Que si se mantiene la postura en segunda instancia, la condena debe ser de manera solidaria.*

*Frente a este aspecto, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en cuanto a la responsabilidad frente a los daños que sufran los menores que son asistidos en los Hogares Infantiles o en los Hogares Comunitarios, entre el Estado y la entidad privada que se encargue del cuidado de los menores se general obligaciones solidarias por los daños que puedan causarse a éstos.*

*Teniendo en cuenta, que en el presente caso el Juez de Primera Instancia condenó al ICBF a pagar el 50% de la condena impuesta, y el otro 50% a la Cooperativa COMUCSA, se modificará el numeral segundo y tercero de la parte resolutive, entendiéndose para todos los efectos, que la condena impuesta deberá ser asumida de manera solidaria por el ICBF y la Cooperativa de Multiservicios Comunitarios – COMUCSA. (C01, A03, Fl. 104).*

*{...}*

*Tal y como se señaló anteriormente, se modificará el numeral segundo y tercero de la parte resolutive, entendiéndose para todos los efectos, que la condena impuesta deberá ser asumida de manera solidaria por el ICBF y la Cooperativa de Multiservicios Comunitarios – COMUCSA, y en los demás aspectos se confirmará la sentencia.” (C01, A03, Fl. 108).*

5. Visto lo anterior se advierte lo siguiente: (i) el despacho consideró en la sentencia de primera instancia que tanto el ICBF como COMUCSA contribuyeron en igual forma a la generación del daño, por lo cual, cada uno debía asumir el 50% de la condena; (ii) el Tribunal señaló que la condena era solidaria, de manera que los acreedores podían solicitar el pago a los deudores en forma independiente<sup>5</sup> o requerir el pago total a solo uno de ellos; (iii) el *a quem* no varió el análisis del despacho sobre la contribución en igual forma de la parte pasiva a la generación del daño; y (iv) por consiguiente, en caso de que uno de los deudores cumpliera con el pago total de la obligación se subrogaba en la acción ejecutiva del acreedor frente al otro deudor solidario por el 50%.

6. De este modo, si bien del fallo se deriva inicialmente una obligación a favor de los accionantes y en contra del ICBF como de COMUCSA, para lo cual eventualmente podían iniciar el medio de control ejecutivo, lo cierto es que, al tratarse de una condena solidaria, se persigió su cobro del

<sup>5</sup> Código Civil.

“Artículo 1573. <Renuncia de la solidaridad por el acreedor>. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.”

ICBF, quien cumplió la obligación de pago y se subrogó en la acción ejecutiva frente a COMUCSA por el 50% de la condena. Lo anterior, se acredita con base en:

- Copia de la Resolución No. 3519 de 7 de mayo de 2019, expedida por el ICBF, *“Por la cual se ordena el pago de la sentencia proferida dentro del Expediente No. 68001333101120120029300, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, demandante Karol Viviana Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.353.502 y otros.”* (C01, A03, Fl. 110-115). Por su virtud, se ordenó el pago de \$462.159.851, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 798-507479-17 del banco Bancolombia, bajo titularidad del abogado Erwin Giovanni Ochoa, identificado con la c. c. No. 1.098.650.888.

- Copia de la Resolución No. 3735 de 13 de mayo de 2019, expedida por el ICBF, *“Por la cual se corrige la Resolución No. 3519 de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago de la sentencia proferida dentro del Expediente No. 68001333101120120029300, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, demandante Karol Viviana Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.353.502 y otros.”* (C01, A03, Fl. 116-117). La corrección se hizo para indicar que la orden de pago era por la suma de \$462.150.851.

- Copia del documento *“Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante”*, de 21 de mayo de 2019. Indica que el 16 de mayo de 2019 se emitió la orden de pago No. 118430419 por \$462.150.651,00, deducciones de \$1.115.751,00 y valor neto de \$461.035.100,00, estado *“Pagada”* a Erwing Giovanni Ochoa Villalba, identificado con la c. c. No. 1.098.650.888, mediante abono en cuenta. Lo anterior, a la cuenta corriente No. 256061169 del banco Occidente, por razón de la Resolución No. 3735 de 16 de mayo de 2019 (C01, A03, Fl. 118).

- Copia de la constancia expedida, el 14 de agosto de 2019, por el secretario técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, cuyo tenor es el siguiente:

*“Que en sesión virtual del día 14 de agosto de 2019, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de iniciar ACCIÓN DE REPETICIÓN dentro del pago realizado en el medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora KAROL VIVIANA PATIÑO RINCÓN, en dicha sesión se estudió y decidió INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN, toda vez que se pagó la totalidad de una condena que fue impuesta en solidaridad con la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER – COMUCSA, al demostrarse la conducta gravemente culposa cometida en el caso concreto.”* (C01, A03, Fl. 119).

7. Es así como del análisis en conjunto de los anteriores documentos públicos, no tachados de falsos, ni desconocidos, se logra acreditar que el ICBF pagó la totalidad de la condena judicial, con lo cual se subrogó en la acción ejecutiva de los acreedores frente a COOMUCSA por el 50%.

8. Lo anterior, determina la procedencia del medio de control ejecutivo por parte del ICBF respecto de COMUCSA.

9. Puntualmente, frente a los cargos del recurso se indica lo siguiente: (i) en el proceso declarativo quedó definida la participación de la parte pasiva en el daño; (ii) el ICBF está legitimado por activa para promover el medio de control ejecutivo por subrogación en la acción del acreedor; (iii) para acreditar el pago el ordenamiento jurídico no ha establecido tarifa legal respecto del comprobante bancario; y (iv) el pago se acredita con el análisis en conjunto de los documentos públicos aportados, no tachados, ni desconocidos, a saber, la orden del pago y la constancia del Comité de Conciliación.

RADICADO: 680013333011 2019-00402-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS

Debido a lo anterior se dispondrá no reponer el auto proferido, el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido, el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190040200](https://68001333301120190040200), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0211149a453cadf327ce772acfea94a1e7cb0fe727f2773afaf362d69e395b75**

Documento generado en 27/04/2021 01:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00031 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANABEL CONCHA DE PEDRAZA  
carlos.cuadradoz@hotmail.com;  
guacharo440@hotmail.com;  
fundemovilidad@gmail.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF–  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
jest17@hotmail.com;  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S.  
infoe@ief.com.co;  
maritza.sanchez@ief.com.co;

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C05, A12-A13) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200003100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200003100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab9c53f72be74eb89f3bd78dfd25139b7785e609bb1c844d6b44172ae030e1**  
Documento generado en 27/04/2021 01:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

### DISPONE TERMINAR EL PROCESO

REFERENCIA: 680013333006 2020 00039 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO  
perezsoledad64@yahoo.com.mx;  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
maria.cala3224@correo.policia.gov.co;  
desan.asjud@policia.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de referencia con memorial presentado, el 12 de abril de 2021, por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y al efecto, requirió que se tenga en cuenta la Resolución No. 00075 de 15 de marzo de 2021, expedida por el secretario general de la Policía Nacional, “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor del señor JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO RADICADO PONAL No. (231-C-15) 041-C-15” (C02, A5, A06 y A07).

De conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación procede hasta antes de iniciada la audiencia de remate y a petición escrita del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.

El despacho dará por terminado el proceso por pago al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales, así: (i) la petición fue elevada por el apoderado del accionante con facultad para recibir (C01, A01, Fl. 12-13); (ii) reposa en el plenario la Resolución No. 00075 de 15 de marzo de 2021, expedida por la Policía Nacional, en la cual se ordenó dar cumplimiento al título ejecutivo base de la demanda y dispuso la consignación del valor reconocido en la cuenta de ahorros No. 047600018734 del banco Davivienda (C02, A05); y (iii) el apoderado manifestó que la obligación fue cancelada.

Es de desatacar que en el asunto no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2020-00039-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO  
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el expediente.

TERCERO. Informar que se: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200003900](https://68001333301120200003900), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ed91e4fb4f8eef77257ef9e68885309688bc0829418792c84c1c617f2f83f4**

Documento generado en 27/04/2021 01:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ACEPTA DESISTIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00107 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ PINO  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
t\_dbarreto@fiduprevisora.com.co;  
diegodsbb@hotmail.com;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2019, frente a la petición  
presentada el 29 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el  
reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley  
1071 de 2006 (C01, A02, Fl. 7-8).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por los apoderados del accionante, mediante el cual manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda (C04, A03-A04). En la parte resolutive se dispondrá su aceptación por cumplir los requisitos legales, en orden a lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

1. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y ante ausencia de norma especial sobre el desistimiento de las pretensiones, se acude a la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, de cuyos artículos 314 y 315 se extrae lo siguiente: (i) tiene lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) procede a solicitud del demandante o su apoderado expresamente facultado y (iii) el auto que lo acepte goza del efecto de cosa juzgada.
2. En el asunto, la demanda fue promovida por intermedio de los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, a quienes se confirió poder con expresa facultad para “desistir” (C01, A02, Fl. 1-2), reconocidos en auto de 7 de octubre de 2020 (C01, A06).
3. Visto que los apoderados tienen expresa facultad para desistir y que no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, concurren los requisitos legales y se dispondrá a aceptar el desistimiento de las pretensiones, con la precisión de que la presente providencia produce los efectos de cosa juzgada.
4. No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que en el expediente no se acreditó su causación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RADICADO: 680013333011-2020-00107-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200010700](https://68001333301120200010700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f983a8bd257ba0f9b75ae2d6e6c5224861a263ea9a1d9fde2b3c7241a2e4fa**

Documento generado en 27/04/2021 01:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00127-00  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SANTA BARBARA DIEZ DE MAYO SECTOR TRES BALCONES DE BUCARAMANGA por intermedio de su presidente LUIS POMPEYO CARRILLO  
[carrilloluispompeyo@gmail.com](mailto:carrilloluispompeyo@gmail.com);  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[gilmaflorez@gmail.com](mailto:gilmaflorez@gmail.com);  
[ca.gflorez@santander.gov.co](mailto:ca.gflorez@santander.gov.co);  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[evargas@bucaramanga.gov.co](mailto:evargas@bucaramanga.gov.co);  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. –E. S. P.  
[notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co);  
[nelson.gonzalez@essa.com.co](mailto:nelson.gonzalez@essa.com.co);  
COADYUVANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
[magsuarez@defensoria.edu.co](mailto:magsuarez@defensoria.edu.co);  
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co);  
[rvalencia@minenergia.gov.co](mailto:rvalencia@minenergia.gov.co);  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–  
[notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co);  
[apontejuridica@hotmail.com](mailto:apontejuridica@hotmail.com);  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co);  
[sergioit\\_1996@hotmail.com](mailto:sergioit_1996@hotmail.com);  
[storra@invias.gov.co](mailto:storra@invias.gov.co);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La apoderada del Municipio de Bucaramanga, interpone y sustenta recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 20 de abril de 2021 (carpeta digital 5 PDF 22), así como recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la medida cautelar decretada de oficio (carpeta digital 5 PDF 20). De otra parte, la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA como vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO –REGIONALSANTANDER, sustenta recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 20 de abril de 2021 (carpeta digital 5 PDF 24), por lo que procede el despacho a pronunciarse al respecto.

### 1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la medida cautelar decretada de oficio

#### 1.1. Argumentos del recurso

La apoderada del Municipio de Bucaramanga, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la medida cautelar decretada de oficio en la sentencia (carpeta digital 5 PDF 20), argumentando que la medida decretada es irracional ya que el sector objeto del medio de control popular no cuenta con riesgo, de acuerdo a los atributos enunciados por la Oficina de Gestión de Riesgo y la secretaria de Planeación de Bucaramanga, además porque el sector no se relaciona como asentamiento humano y las construcciones existentes dentro del área demarcada en el proceso de marras, no se encuentran adelantando trámite de



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

legalización, por lo que no es procedente iniciar algún proceso de legalización y/o regularización de asentamientos humanos en el sector.

Además de lo anterior, aduce la recurrente que la llamada a responder por las obras necesarias o actuaciones para conjurar la problemática, es la CORPORACION DE LA DEFENSA MESETA DE BUCARAMANGA, pues esta entidad también tiene responsabilidad al no administrar en debida forma los predios que se encuentran catalogados como zona DRMI situación que no fue tenida en cuenta, por lo que señala, no hay fundamento para decretar medida alguna en contra del Municipio de Bucaramanga.

### 1. 2. Consideraciones

La ley 472 de 1998<sup>1</sup>, establece en su artículo 26:

*“ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.” (subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, los recursos interpuestos son procedentes, por lo que procede el despacho a pronunciarse.

Este despacho en el segundo numeral de la parte resolutive de la providencia proferida el 20 de abril de 2021 (carpeta digital 5, PDF 1), dispuso:

*“SEGUNDO. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO ORDENANDO al municipio de Bucaramanga que, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice y allegue a este despacho, un censo de las familias asentadas en el sector rural de Tres Balcones, Vereda Santa Bárbara Diez de Mayo, Corregimiento Tres, de Bucaramanga, y cuyas viviendas deban ser objeto de reubicación, identificando a quien funja como cabeza de familia, y a todos los demás habitantes de cada inmueble, dejando el correspondiente soporte documental, con el fin de tener certeza de la población actual afectada y así determinar las familias amparadas por este medio de control popular. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.”*

La medida fue decretada con el fin de prevenir que, mientras se surte el recurso de apelación de la sentencia, llegaren a resultar nuevas familias que no se encuentran ocupando la zona objeto de controversia, toda vez que con el censo se evitaría la

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

aparición posterior de nuevos núcleos familiares y/o personas que actualmente no vivan en el sector.

En virtud de lo anterior, no son de recibo para este despacho los argumentos presentados por la parte recurrente, toda vez que la medida es preventiva y tiene como fin evitar que, a futuro, se llegare a acrecentar la población hoy afectada. Censo que es necesario para que las autoridades tengan certeza de las personas que hoy habitan allí y ejercer el control habitacional correspondiente.

Por tanto, el despacho no repondrá la decisión recurrida, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 472 de 1998 y a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

### 2. Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Bucaramanga contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Bucaramanga (carpeta digital 5 PDF 22), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

### 3. Del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021

Verificadas las actuaciones procesales se tiene que la providencia se notificó al buzón electrónico [magsuarez@defensoria.edu.co](mailto:magsuarez@defensoria.edu.co) dispuesto por la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONALSANTANDER, para recibir notificaciones judiciales, el día 20 de abril de 2021 (archivo digital 2 y 17), y el recurso de apelación se presentó el día 26 de abril de 2021 (archivo digital 23).

Conforme a lo anterior, se advierte sin mayores elucubraciones que el recurso fue presentando de manera extemporánea como quiera que el escrito contentivo del mismo se recibió en este despacho judicial cuando ya habían transcurrido los tres (3) días siguientes a su notificación, tal como lo establece el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Así las cosas se dispondrá el rechazo del recurso vertical presentado por la Defensoría del pueblo, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión de decretar medida cautelar de oficio, dispuesta en el numeral segundo de la providencia de fecha abril 20 de 2021 (carpeta digital 5, PDF 1), por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP)A, Actor: IGNACIO BERRIO ACEVEDO, NUBIA ESTELA CARDONA GARCÍA Y FLOR ÁNGELA GARCÍA ROBLEDO, Demandado: MUNICIPIO DE COPACABANA, LA SOCIEDAD DEVIMED S.A., EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Bucaramanga contra la decisión de decretar medida cautelar de oficio, dispuesta en el numeral segundo de la providencia de fecha abril 20 de 2021 (carpeta digital 5, PDF 1), en el efecto devolutivo y, como consecuencia de lo anterior, REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Bucaramanga contra la sentencia de primera instancia de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día (carpeta digital 5, PDF 1), en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, REMITIR el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INFORMAR a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvOefFMpn3ZJmF0wbb9mGagB66FZvviRcisJ1B73ad3LXQ?e=pr2Y0F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOefFMpn3ZJmF0wbb9mGagB66FZvviRcisJ1B73ad3LXQ?e=pr2Y0F) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj\\_ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583774b50e6f1d728ccec88f8423f29ab097e74bb244609e1eba250e4757d118**

Documento generado en 27/04/2021 01:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00178-00  
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com);  
[jovalm7@hotmail.com](mailto:jovalm7@hotmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

REPROGRAMA AUDIENCIA

Por necesidad del despacho se reprograma audiencia de conciliación para el día DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTINUNO (2021) A LAS 9:30 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnMacV98j9ZEvoECgkSR9ewBgrI8uEIRrtJy-bYYacMnrw?e=hFebBa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMacV98j9ZEvoECgkSR9ewBgrI8uEIRrtJy-bYYacMnrw?e=hFebBa) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj\\_ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0368afd1659cbd145015b48919cbcbd29a28f221305e933ed0ff3415f38c239**  
Documento generado en 28/04/2021 03:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00178-00  
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com);  
[jovalm7@hotmail.com](mailto:jovalm7@hotmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

### TRÁMITE

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de resolver la solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores: AYALA CELIS JAIME LUIS, identificado con CC 1098629503, MENDOZA ROA CIRO, identificado con CC 5677791, MONGUI JAIME identificado con CC 91230662, MORENO JAIMES JULIO CESAR, identificado con CC 91279085, TORRES NIEVES HERNANDO, identificado con CC 91297557 y VILLABONA SANCHEZ JAIRO, identificado con CC 91224606, en la que manifiestan su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

### ANTECEDENTES

Los señores JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS<sup>1</sup>, interpusieron, mediante apoderado judicial, la presente demanda, dentro del medio de control de “REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO”, con miras a obtener la indemnización de perjuicios sufridos por los actores y el grupo identificado así: los empleados públicos que desempeñaron la función bomberil en los rangos de bombero, teniente y capitán en el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA durante el período marzo a septiembre de 2019, y su núcleo familiar conformado por esposas/os, compañeras/os permanentes, hijos, padres y hermanos, contra el municipio de Bucaramanga.

La demanda correspondió por reparto a este despacho y fue admitida mediante auto de octubre 28 de 2020 (carpeta digital 1, PDF 19), ordenándose las notificaciones de rigor. La parte accionada contestó en término la demanda (carpeta digital 1, PDF 22) y el aviso fue publicado por la parte actora, el día 26 de enero de 2021 (carpeta digital 1, PDF 26).

Mediante auto fechado marzo 10 de 2021 (carpeta digital 3, PDF 1), se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998.

Mediante memorial radicado el día 5 de abril de 2021, los señores: AYALA CELIS JAIME LUIS, identificado con CC 1098629503, MENDOZA ROA CIRO, identificado con CC 5677791, MONGUI JAIME identificado con CC 91230662, MORENO JAIMES JULIO CESAR, identificado con CC 91279085, TORRES NIEVES HERNANDO, identificado con CC 91297557 y VILLABONA SANCHEZ JAIRO, identificado con CC 91224606, manifestaron, mediante apoderado judicial (carpeta digital 3, PDF 3), su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

### CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones,” regula en su Título III el proceso en las acciones de grupo. El artículo 55 ibidem, señala:

**“ARTÍCULO 55.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual**

<sup>1</sup> 1. JAVIER HERNÁNDO ACEVEDO ARIZA, 2. JOSÉ ÁNGEL ACEVEDO VIVIESCAS, 3. LUIS RAMÓN ÁLVAREZ LIZARAZO, 4. ALEJANDRO LEONARD AMADO TOLOZA, 5. JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA, 6. CARLOS FERNANDO ANGARITA, 7. DAVID IMMANUEL CAMARGO TARAZONA, 8. LUIS EDUARDO CARREÑO AYALA, 9. EDWIN CARRILLO GÓMEZ, 10. RAMÓN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, 11. JORGE CASTELLANOS VILLAMIZAR, 12. CARLOS ERNESTO CETINA DÁVILA, 13. JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, 14. CRISTIÁN FABIAN CORREA URREGO, 15. ARGEMIRO CORZO ROJAS, 16. WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO, 17. JAIME DUARTE MORENO, 18. CARLOS DANIEL DUARTE VESGA, 19. JOSÉ LUIS FERREIRA CALDERÓN, 20. JOSÉ FERNANDO FORERO LLANOS, 21. JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN GALVÁN, 22. MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO, 23. PABLO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA, 24. HELBERT ORLANDO HERRERA MARTÍNEZ, 25. NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO, 26. MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, 27. SALOMÓN JEREZ MARIÑO, 28. FABIO LARROTA LIZARAZO, 29. OCTAVIO LOZANO MARTÍNEZ, 30. JORGE IVÁN MACIAS BENÍTEZ, 31. LUIS JAIME MALDONADO LEAL, 32. JAIRO ALBERTO MANRIQUE BECERRA, 33. JAVIER MÉNDEZ RINCÓN, 34. LUIS JOSÉ MENDIVELSO TOLOZA, 35. ASMETH ANTONIO OCHOA TOLOZA; 36. WILMAN PARADA BARAJAS, 37. ANGELINO PEDRAZA SIERRA, 38. YESID PEÑA COBOS, 39. JORGE PEÑA GONZÁLEZ, 40. PEDRO ELIAS PICO SARMIENTO, 41. NANCY PINILLA ORTIZ, 42. JAIRO PORRAS ORTEGA, 43. CARLOS AUGUSTO PRADA RAMÍREZ, 44. GUILLERMO PRIETO IBÁÑEZ, 45. EDGAR PRIETO NIÑO, 46. VICTOR MANUEL QUINTERO CADENA, 47. NESTOR IGNACIO RAMÍREZ SEQUEDA, 48. HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, 49. JOSÉ HARVEY ROJAS CASTELLANOS, 50. JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ, 51. JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, 52. HERNANDO SALAZAR SIZA, 53. RAFAEL ALEIXER SANABRIA SANDOVAL, 54. HUGO FERNANDO SOLER CHÁVEZ, 55. BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ, 56. LIBARTO TORRES CHAPARRO, 57. HENRY TORRES RUEDA, 58. EDUARDO VELÁSQUEZ SERRANO y 59. DIEGO ARMANDO ZARATE RAMÍREZ.

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00178-00  
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

*se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.” (subrayado fuera del texto original)*

Revisada la solicitud presentada por los señores: AYALA CELIS JAIME LUIS, MENDOZA ROA CIRO, MONGUI JAIME, MORENO JAIMES JULIO CESAR, TORRES NIEVES HERNANDO y VILLABONA SANCHEZ JAIRO, este despacho encuentra que reúne los requisitos contemplados en la normativa antes expuesta, toda vez que se indican los nombres e identificación de los afectados, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo (carpeta digital 3, PDF 3).

Asimismo, el despacho verifica que los poderes otorgados al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, cumplen con los requisitos legales, por lo que se dispondrá aceptar la solicitud y reconocer personería al apoderado.

En tal sentido, este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como parte actora y perteneciente al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, dentro del presente proceso, a los señores: AYALA CELIS JAIME LUIS, identificado con CC 1098629503, MENDOZA ROA CIRO, identificado con CC 5677791, MONGUI JAIME identificado con CC 91230662, MORENO JAIMES JULIO CESAR, identificado con CC 91279085, TORRES NIEVES HERNANDO, identificado con CC 91297557 y VILLABONA SANCHEZ JAIRO, identificado con CC 91224606.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de las personas mencionadas en el anterior numeral, al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con la c. c. No. 91.239.667 y portador de la t. p. No. 76328, en los términos de los poderes vistos en la carpeta digital 3, PDF 4.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnMacV98j9ZEvoECgkSR9ewBgrl8uEIRrtJy-bYYacMnrw?e=FikoVk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMacV98j9ZEvoECgkSR9ewBgrl8uEIRrtJy-bYYacMnrw?e=FikoVk) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1cf43e2870ddf29df1dd9abc62b547c58821c5efecd7308ec433a17508e86**  
Documento generado en 27/04/2021 01:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00  
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como  
presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL  
DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE  
LOS SANTOS  
[jdac.sanmatin@gmail.com](mailto:jdac.sanmatin@gmail.com);  
[notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co); [yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com);  
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
SANTANDER ESANT S. A. –E. S. P.  
[ventanilla.unica@esant.com.co](mailto:ventanilla.unica@esant.com.co);  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com);  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SANTANDER  
[sglnotificaciones@cas.gov.co](mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co);  
[carlosjhr75@gmail.com](mailto:carlosjhr75@gmail.com);  
[secretariageneral@cas.gov.co](mailto:secretariageneral@cas.gov.co)  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co);  
[johana.solano.solano@gmail.com](mailto:johana.solano.solano@gmail.com);  
[jpsolano@superservicios.gov.co](mailto:jpsolano@superservicios.gov.co);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, de aclaración de la sentencia proferida en abril 20 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante sentencia de abril 20 de 2021, resolvió lo siguiente (se transcribe):

*«PRIMERO. PROTEGER los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la*

*comunidad perteneciente al sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*SEGUNDO. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO ORDENANDO al municipio de Los Santos, que a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice y allegue a este despacho, un censo de las familias asentadas en el sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, identificando a quien funja como cabeza de familia, y a todos los demás habitantes de cada inmueble, dejando el correspondiente soporte documental, con el fin de tener certeza de la población actual afectada y prevenir que más personas invadan los terrenos protegidos. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*TERCERO: ORDENAR al municipio de Los Santos, que a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, con la asesoría y acompañamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, elabore los estudios detallados de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, orientados a determinar la categorización del riesgo en el sector rural de San Martín del municipio de Los Santos y de acuerdo a la calificación y cuantificación del riesgo, definir y establecer si es mitigable o no y las medidas de mitigación correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1807 de 201413, lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*CUARTO. ORDENAR al municipio de Los Santos, que en caso que los estudios detallados realizados según la orden del numeral anterior, concluyan que el riesgo es mitigable, se adopten las medidas de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial en donde se clasifique al sector de San Martín del municipio de Los Santos, dentro del mismo, actualización que deberá hacerse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para el cumplimiento de la orden dada en el numeral anterior. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*QUINTO. ORDENAR al municipio de Los Santos, que, de cumplirse la orden dada en el segundo numeral, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la actualización del EOT, deberá iniciar el proceso de contratación tendiente a la construcción del acueducto rural que abastezca del preciado líquido a la población del sector rural de San Martín del municipio de Los Santos. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*SEXTO. ORDENAR al municipio de Los Santos, que, en caso que los estudios detallados realizados según la orden del numeral primero, concluyan que el riesgo no es mitigable y en consecuencia, sea necesario un desalojo y reubicación de la comunidad del sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, deberá dentro de los dos (2) meses siguientes adelantar las gestiones a que haya lugar para el otorgamiento de subsidios de arrendamiento a las familias ubicadas en el sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, que deberían ser reubicadas, como medida provisional que no podrá superar los 3 meses de ejecución, mientras se adelanta la estructuración y promoción del respectivo plan de vivienda subsidiado y de manera concomitante, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 1, deberá estructurar a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, el plan gradual*

*de desalojo de las familias ubicadas en el sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, y llevarlo a cabo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término máximo en el cual las familias deberán ser desalojadas, con el otorgamiento del subsidio de arrendamiento respectivo y, concomitantemente en el mismo tiempo el Municipio de Los Santos, deberá adelantar las gestiones a que haya lugar para conseguir el apoyo financiero requerido en la ejecución de las medidas ordenadas. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*SEPTIMO. ORDENAR al municipio de Los Santos que, en caso que los estudios detallados realizados según la orden del numeral primero, concluyan que el riesgo no es mitigable y en consecuencia, sea necesario un desalojo y reubicación de la comunidad del sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, una vez obtenidos los recursos referidos anteriormente, dentro de los seis (6) meses siguientes el Municipio deberá estructurar y promover un plan de vivienda subsidiado, de conformidad con las normas que regulan la materia para la reubicación de las familias. Se ofrecerá una solución de vivienda por cada una de las viviendas a reubicar sin importar los grupos familiares que las habiten actualmente, plan de vivienda que deberá ejecutar a más tardar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*OCTAVO. EXHORTAR a la comunidad que habita en el sector rural de San Martín del municipio de Los Santos, para que cumpla con los deberes que le impone el Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 , en materia de prevención del riesgo. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*NOVENO. Para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes aquí dadas se CONFORMARÁ un comité integrado por el Agente del Ministerio Público, el Alcalde Municipal de Los Santos, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del mismo municipio y el Defensor del Pueblo. El comité tendrá la obligación de INFORMAR al despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta decisión. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.*

*DECIMO. De conformidad con lo expuesto en los Artículos 188 del CPACA y 365 de la Ley 1564 de 2012 –CGP–, CONDENAR en costas al municipio de Los Santos, valor que deberá liquidarse por secretaria de conformidad con el Artículo 366 del CGP.*

*DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a las accionadas y vinculadas que el incumplimiento de este fallo y el incumplimiento de las conductas señaladas en defensa del interés colectivo aquí protegido, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el capítulo XII, Artículos 41 y siguientes de la Ley 472 de 1998.*

*DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998, por Secretaria ENVIAR a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo del medio de control de la referencia, para los efectos y fines pertinentes.*

Auto Resuelve Aclaración de Sentencia  
EXPEDIENTE: 68001333011-2020-00216-00  
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. –E. S. P., DEPARTAMENTO DE SANTANDER CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*DÉCIMO TERCERO. En caso que la presente providencia no sea impugnada, procédase a su archivo, previas las anotaciones en el sistema.*

*DÉCIMO CUARTO. Infórmese a las partes e intervinientes que el expediente digitalizado se encuentra en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EslJcL8Rw0JGvKBXW23F\\_EgBqBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=JHd7U7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslJcL8Rw0JGvKBXW23F_EgBqBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=JHd7U7) y que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Tel. 315 445 3227.».*

Una vez notificada la sentencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, mediante memorial de 22 de abril de 2021, solicitó aclaración con relación al tercer numeral del fallo, en el que se refiere a la expresión “asesoría y acompañamiento”, que se ordena a cargo de la CAS en relación con los estudios detallados que debe realizar el municipio de Los Santos, pues aduce que la expresión “asesoría y acompañamiento” no permite establecer las acciones concretas que debe realizar la CAS, en el marco del cumplimiento de la orden, lo cual puede dar lugar a diferentes interpretaciones y, eventualmente, dificultar la ejecución de la misma. (carpeta digital 5, PDF 14).

## CONSIDERACIONES

Las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, ya que de conformidad con el artículo 285 del CGP, la misma no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció

No obstante, los artículos 285, 286 y 287 del CGP señalan que, de manera excepcional, el juez que la dictó puede (i) aclararla, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, (ii) corregirla, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y (iii) adicionarla, mediante sentencia completaría, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que este despacho, mediante sentencia proferida el día 20 de abril de 2021, resolvió en el tercer numeral:

*“TERCERO: ORDENAR al municipio de Los Santos, que a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, con la asesoría y acompañamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, elabore los estudios detallados de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, orientados a determinar la categorización del riesgo en el sector rural de San Martín del municipio de Los Santos y de acuerdo a la calificación y cuantificación del riesgo, definir y establecer si es mitigable o no y las medidas de mitigación correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1807 de 201413, lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.”* (subrayado fuera del texto original).

Auto Resuelve Aclaración de Sentencia  
EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00  
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. –E. S. P., DEPARTAMENTO DE SANTANDER CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, solicitó aclaración con relación a la expresión “asesoría y acompañamiento”, que se ordena en el precitado numeral a cargo de la CAS, respecto a los estudios detallados que debe realizar el municipio de Los Santos, pues aduce que la expresión “asesoría y acompañamiento” no permite establecer las acciones concretas que debe realizar la CAS, en el marco del cumplimiento de la orden, lo cual puede dar lugar a diferentes interpretaciones y, eventualmente, dificultar la ejecución de la misma.

Para este despacho, en efecto, la expresión “asesoría y acompañamiento” debe ser aclarada, toda vez que, analizados los argumentos de la parte solicitante, se encontró que tal expresión ofrece verdadero motivo de duda, en cuanto a las acciones concretas que debe realizar la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER.

En virtud de lo anterior, el despacho aclarará el tercer numeral de la parte resolutive de la sentencia, precisando que la asesoría y acompañamiento que deberá prestar la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER al municipio de los Santos, respecto de la elaboración de los estudios detallados de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, orientados a determinar la categorización del riesgo en el sector rural de San Martín, se refiere a: (i) asistencia técnica en la etapa precontractual para definir los requerimientos técnicos y normativos que deben incluirse en los estudios detallados a contratar, con fundamento en la norma respectiva; y (ii) asistencia técnica en la etapa contractual, al momento de recibir el resultado del contrato, para apoyar en la revisión de los resultados de los estudios detallados, con el fin de validar su correspondencia con los requisitos técnicos y normativos inicialmente definidos, aclarando a su vez, que no se refiere a la cofinanciación de los estudios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia dictada en abril 20 de 2021, en el entendido que, la asesoría y acompañamiento que deberá prestar la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER al municipio de los Santos, respecto de la elaboración de los estudios detallados de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, orientados a determinar la categorización del riesgo en el sector rural de San Martín, se refiere a: (i) asistencia técnica en la etapa precontractual para definir los requerimientos técnicos y normativos que deben incluirse en los estudios detallados a contratar, con fundamento en la norma respectiva; y (ii) asistencia técnica en la etapa contractual, al momento de recibir el resultado del contrato, para apoyar en la revisión de los resultados de los estudios detallados, con el fin de validar su correspondencia con los requisitos técnicos y normativos inicialmente definidos, aclarando a su vez, que no se refiere a la cofinanciación de los estudios correspondientes.

SEGUNDO: Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

TERCERO: Infórmese a las partes e intervinientes que el expediente digitalizado se encuentra en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EslJcL8Rw0JGvKBXW23F\\_EgBgBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=jyg5Tk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslJcL8Rw0JGvKBXW23F_EgBgBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=jyg5Tk) y que se podrán comunicar con

Auto Resuelve Aclaración de Sentencia  
EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00  
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. –E. S. P., DEPARTAMENTO DE SANTANDER CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

el juzgado a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82cecf65e1c2f53e2d4a46746b5c2a121851dedef7d20ec43c588ca5966b554**

Documento generado en 27/04/2021 01:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[gonzaloromeroporciani@gmail.com](mailto:gonzaloromeroporciani@gmail.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por necesidad del despacho se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO(2021) A LAS 09:00 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehjb1513H7JPrpAEtd0bHgMBIBxVaFmfkMRMKnVds19N0w?e=YVVG7S](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehjb1513H7JPrpAEtd0bHgMBIBxVaFmfkMRMKnVds19N0w?e=YVVG7S) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c9d4c9ff06514ed48b469d62e6455ffce86706c989fb371a3b1c09b8741b15**

Documento generado en 28/04/2021 03:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00221-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com);  
[gonzaloromeroporciani@gmail.com](mailto:gonzaloromeroporciani@gmail.com)  
[bayron.vargas@outlook.com](mailto:bayron.vargas@outlook.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por necesidad del despacho se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:10 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjANdOfjknRCmXh\\_DErGOCUBbU0Q\\_QFxIIUMV5dRO3yg1Ow?e=h0XOdb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjANdOfjknRCmXh_DErGOCUBbU0Q_QFxIIUMV5dRO3yg1Ow?e=h0XOdb) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba8da9304a78faea1b6f0e70423fd548355187346e3515be121efa8f66507a**  
Documento generado en 28/04/2021 03:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00223-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com);  
[gonzaloromeroporciani@gmail.com](mailto:gonzaloromeroporciani@gmail.com)  
[bayron.vargas@outlook.com](mailto:bayron.vargas@outlook.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por necesidad del despacho se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 9:20 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiOE5ScxgqKqWE3BJYVynYBs8AkJNn6um74h68Nk31R3g?e=IIIAE6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOE5ScxgqKqWE3BJYVynYBs8AkJNn6um74h68Nk31R3g?e=IIIAE6) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b74dc701c35372903a4dc950d45c5282fceaadc88442e604de77d9da5b5ca**  
Documento generado en 28/04/2021 03:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00234-00  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por necesidad del despacho se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el día el DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpMm8bVgTjFEt2SoVQ1zPCUB7mxea3aqXPTePKqfAL9QTg?e=MrRTJG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMm8bVgTjFEt2SoVQ1zPCUB7mxea3aqXPTePKqfAL9QTg?e=MrRTJG) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9fb1bff080b04a4fa4e8cc31e401a4fbeb3565c6b5aadca092e56d3ab7bb8**  
Documento generado en 28/04/2021 03:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00012 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co)  
[notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co)  
[contactenos@rionegro-santander.gov.co](mailto:contactenos@rionegro-santander.gov.co)  
VINCULADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA –BIF  
[Bancoinmobiliario2020@gmail.com](mailto:Bancoinmobiliario2020@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@emaf-esp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@emaf-esp.gov.co)  
[info@bif.gov.co](mailto:info@bif.gov.co)

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por necesidad del despacho se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:40 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EscXuwxhtntloBJjseem0dAB\\_9eGSuQ2tfepa9lcBxsj5Q?e=rHuZOZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscXuwxhtntloBJjseem0dAB_9eGSuQ2tfepa9lcBxsj5Q?e=rHuZOZ) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b2a610e625bdc9b3199692531af5ad367c6cc7d4205d7b45b033ae39e1a38**  
Documento generado en 28/04/2021 03:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00016 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER  
[notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co)  
[notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co)  
[contactenos@rionegro-santander.gov.co](mailto:contactenos@rionegro-santander.gov.co)

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por necesidad del despacho se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 08:50 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es-lpgrTVJ5lUVVCqqidSdQBuQLdtuw3hoilBcTkRSBVxg?e=Os2jcY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-lpgrTVJ5lUVVCqqidSdQBuQLdtuw3hoilBcTkRSBVxg?e=Os2jcY) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19354ac5b5390c9df7da8a7c97ebcc61a4ef8ec2b6edde8ef0e2d99ac8cf9e8f**  
Documento generado en 28/04/2021 03:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00061 00  
 MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
 DEMANDANTES: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ  
 victorianogalvism@gmail.com;  
 OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN  
 oscaralbertoleon18@hotmail.com;  
 JOSÉ MIGUEL OSMA  
 joseosma0792@hotmail.com;  
 RODOLFO RANGEL SUÁREZ  
 rangelsuarez15@gmail.com;  
 ÁLVARO DÍAZ LIPEZ  
 alvaro.diazlopez@hotmail.com;  
 LUIS RAMIRO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ  
 villamizar\_ramiro@yahoo.com;  
 WILSON JAVIER ESTUPIÑÁN  
 wiljavies@hotmail.com;  
 LUIS ALEJANDRO QUINTERO  
 quintero.alejo07@hotmail.com;  
 DIANA PATRICIA MORALES VÁSQUEZ  
 dianapmv25@gmail.com;  
 JAIRO RIVERA CALA  
 jrcgiron@hotmail.com;  
 leopad\_@hotmail.com;  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN  
 notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;  
 ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, "POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", expedido por el alcalde del municipio de Girón, en los artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72. (C01, A03).

Subsanada la demanda se encuentra al despacho el expediente para proveer su estudio admisorio y por cumplir los requisitos legales se resuelve ADMITIR para el trámite de primera instancia el medio de control de simple nulidad promovido por VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ y otros en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE GIRÓN el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. Por secretaría, INFORMESE a la comunidad de la admisión de la demanda mediante publicación en el sitio web dispuesto por la Rama Judicial.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se CORRE traslado de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el cual se computará en forma independiente al traslado de contestación.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210006100](https://68001333301120210006100), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c3e78bab22a4befbad41049a342811fd0ea47f97e1debacade3eb399d68ba55**

Documento generado en 27/04/2021 01:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Doctor:

CARLOS GUEVARA DURÁN

Juez Doce Administrativo de Bucaramanga

REFERENCIA: 680013333011 2021 00071 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA  
luismarcial.rocha@hotmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;  
ACTOS DEMANDADOS: 1. Resolución No. 2881 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante el cual se excluyó al actor del concurso de méritos convocado en el Acuerdo No. 2462 de 2013, cargo de oficial mayor o sustanciador municipal y/o equivalente (C01, A02, Fl. 41-42).  
2. Resolución No. 2991 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la cual se resuelve un recurso de reposición (C01, A02, Fl. 51-53).  
3. Resolución No. CJRES16-939 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se resuelve un recurso de apelación (C01, A02, Fl. 54-57).

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada excluyó al actor del concurso convocado en el Acuerdo No. 2462 de 2013, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.”

Se indica que el accionante se inscribió para el cargo de oficial mayor o sustanciador municipal y/o equivalente y la exclusión se hizo por falta de especificidad en el documento aportado para acreditar la experiencia.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– en los procesos del conocimiento de esta jurisdicción son aplicables las causales de impedimento o recusación establecidas en la normatividad procesal civil, esto es, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, en cuyo artículo 141 se indica lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

{...}.”

RADICADO: 680013333011-2021-00071-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1º del artículo en cita por interés indirecto en las resultas del proceso, comoquiera que mi sobrina YENNY PAOLA PLATA DUARTE participó en la convocatoria base de la demanda (C01, A02, Fl. 37).

En consecuencia y en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se procederá de conformidad con el artículo 131 del CPACA a remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga para lo pertinente.

El expediente completo se encuentra en el siguiente enlace: [68001333301120210007100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210007100)

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e07e1aeaa3383be5ba80a4f039bd91ebb52a3dfb0f178eb39546a47ed3c276**  
Documento generado en 27/04/2021 01:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2015 00293 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	JASITH EDUARDO DIAZ CORREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 14 DE 2020 EN VIRTUD DEL CUAL DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00143 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TELMEX COLOMBIA S.A	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00248 00</b>	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACCIONANTE LOS MEMORIALES ALLEGADOS	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00297 00</b>	Ejecutivo	JOSE WILLIAN RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIO SOBRE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00060 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA VASQUEZ DE OTERO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMESE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00331 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA ESPINOSA DE PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020 QUE DISPUSO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00451 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY HERNANDEZ DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 EN VIRTUD DEL CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE FECHA DE 28 DE MAYO DE 2019 SIN CONDENA EN COSTAS	28/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2019 00190 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA FRATTALI ANCESHI	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA CONDENASE EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00334 00</b>	Ejecutivo	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	Auto de Tramite SE INCORPORAN LAS PRUEBAS APORTADAS SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA	28/04/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00402 00</b>	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS COOMUCSA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 3 DE FEBRERO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	28/04/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00402 00</b>	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS COOMUCSA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ADICIONA 2 PARAGRAFOS AL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00031 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANABEL CONCHA DE PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2020 00039 00</b>	Ejecutivo	JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO	POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GOMEZ PINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Tramite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES NO HAY CONDENAS EN COSTAS	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00127 00</b>	Acción Popular	LUIS POMPEYO CARRILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso NO REPONER LA DECISION DE MEDIDA CAUTELAR CONCEDER RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MUNIICPIO DE BUCARAMANGA RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSORIA PUBLICA Y EL ACTOR PÓPULAR POR EXTEMPORANEO	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00178 00</b>	Acción de Grupo	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 am,	28/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00178 00</b>	Acción de Grupo	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite RECONOCE PERSONERIA AL DR LEONARDO REYES CONTRERAS COMO APODERADO DE LAS PERSONAS INDICADAS EN LA PROVIDENCIA	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00216 00</b>	Acción Popular	MARIA FERNANDA ALMEIDA POVEDA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite ACLARAR EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2021	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00220 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 AM	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00221 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:10 ama	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00223 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:20 am	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00234 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 am	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00012 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 8: 40 am	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00016 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:50 am,	28/04/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00061 00</b>	Acción de Nulidad	RODOLFO RANGEL SUAREZ	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto admite demanda Y CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 233 DE LA LEY 1437 DE 20211	28/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO